



**ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y  
CONTRA LA ADICCIÓN**

**DIVISIÓN PARA EL CONTROL DE DROGAS Y NARCÓTICOS**

**ORDEN DECLARATIVA NÚMERO 24**

Nosotros, Dr. Johnny V. Rullán y Dra. Dalila E. Aguilú Lavalett, Secretario del Departamento de Salud y Administradora de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, en virtud de las facultades inherentes a nuestros respectivos cargos conferidas por la Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada, Ley Número 67, del 7 de agosto de 1993, de la Orden Administrativa Número 78 del 7 de febrero de 1994, y Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, denominada Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico; procedemos a tenor con lo establecido en el Inciso (f) y (g) del Artículo 201 a emitir la presente Orden Declarativa disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO:** Que de conformidad con la acción oficial tomada por la Agencia Federal “Drug Enforcement Administration” bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden emitida el 5 de febrero de 1998 y efectiva el 11 de febrero de 1998, publicada el 5 de febrero de 1998 en el *Federal Register*, Volumen 63, Número 28, página 6862, procedo a incluir el “**Sibutramine**”, sus sales e isómeros ópticos en la **Clasificación IV**. El nombre comercial del Sibutramine es Meridia.

**SEGUNDO:** La fabricación, distribución, posesión, dispensación, importación y exportación de la sustancia “**Sibutramine**”, incluyendo sus sales e isómeros, así como los productos que contengan dicha sustancia y las investigaciones que se lleven a cabo con relación a la misma, estarán sujetas a los controles establecidos en virtud de las disposiciones de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y los reglamentos aprobados de conformidad con dicha ley que le sean aplicables.

**TERCERO:** Dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, toda persona que fabrique, distribuya, dispense o posea cualquier cantidad de las sustancias mencionadas en el apartado primero y segundo de esta Orden o que esté realizando investigaciones con dichas sustancias, deberá proceder con respecto a dichas sustancias, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y en los reglamentos aprobados al amparo de la misma que le sean aplicables.

**CUARTO:** Esta Orden entrará en vigor luego de transcurrir el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su última publicación durante tres (3) días consecutivos en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico de conformidad con lo dispuesto en el Inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada.

**QUINTO:** Luego de transcurrido el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de las sustancias incluidas en esta Orden ni a investigaciones con dichas sustancias, si no está provista de un Certificado de Registro Modificado, expedido de conformidad con la Ley Núm. 4, Supra, y de los Reglamentos aprobados al amparo de la misma y dé cumplimiento a todo lo requerido en dicha Ley. Deberá además dar cumplimiento a todo lo requerido de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 4, Supra, y en los mencionados reglamentos, en aquellas disposiciones que le sean aplicables.

**SEXTO:** A todos los fines y efectos legales, la presente orden se considerará parte del *Reglamento Número II del Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción*, Reglamento Número 4032 del 6 de octubre de 1989, adoptado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción como anexo del mismo.

Expedida la presente Orden hoy 14 de mayo de 2003, en San Juan, Puerto Rico.

---

Dalila E. Aguilú Lavalett, M.D.  
Administradora  
ASSMCA

---

Johnny V. Rullán, MD, FACPM  
Secretario  
Departamento de Salud